

AGENTES: EL NUEVO REGLAMENTO FIFA DE AGENTES 2008 Y LA FLAMANTE REGULACIÓN EN INGLATERRA

Preámbulo:

Ya sabemos que los agentes deportivos, y más aún los que se dedican al fútbol, han sido y seguirán siendo denigrados, por mor de su compleja relación en el mundo del deporte.

Vamos a intentar dar unas pinceladas sobre las recientes novedades que se han producido y que se contemplan en las modificaciones del Reglamento FIFA sobre agentes y en la última reglamentación de esos intermediarios en el fútbol inglés, donde se han producido los últimos “escándalos” en ese sentido.

Ambas reglamentaciones intentan, a la luz de algunos problemas jurídicos surgidos últimamente (ver por ejemplo el caso Tévez-West Ham, con la multa millonaria al club inglés) solucionar con unas incorporaciones legales los casos que pudieran, en algún sentido, restar veracidad deportiva en las actuaciones de intermediarios y añadir, al contrario, elementos excesivamente económicos y ciertamente no deportivos a los contratos en los que están involucrados los futbolistas.

Este intento, que desde aquí se aplaude, ha de estar seguido, sin lugar a dudas, por una comprobación exquisita de todos los requisitos que se pretenden imponer ya que, de otro modo, no sería más que “papel mojado”.

Ya comenté, en mi anterior artículo sobre los agentes deportivos y el intento de que la Unión Europea creara una directiva en ese sentido (que aún duerme, como muchas otras, el sueño de los justos comunitarios) y estos nuevos puntales reglamentarios se añaden a esa búsqueda necesaria de un control no a los agentes, sino a las actividades de algunas personas que se dicen agentes (y aunque lo sean nominalmente, no lo son antológicamente). Porque la figura del agente, que creo necesaria, no está bien vista por la actuación de algunos de ellos, siendo la mayoría personas preparadas y con disciplina moral, que se nota aún más en las nuevas generaciones (en su preparación quiero decir).

La reglamentación inglesa:

Vayamos, inicialmente, a la reforma que se hizo en primer lugar temporalmente y que es la inglesa.

Se trata de dar una visión general de las novedades y no un estudio de toda la reglamentación y, sobre todo, de ver los puntos más álgidos que han llevado a ese cambio.

Así, indiquemos que la nueva reglamentación existe desde el 1 de septiembre de 2007 y que se trata de un intento de hacer más estricta la relación agentes/jugadores/clubes en Inglaterra. Hemos de realzar que ya en enero de 2006 hubo otra reforma, lo que indica no solo el control que se ejerce sino también el seguimiento cercano de las actuaciones de los agentes (y de los clubes, que también son señalados como “inductores” de algunas conductas nefandas de los intermediarios) que produce cambios reglamentarios casi anuales.

Las más importantes novedades son:

a.- La absoluta prohibición de la denominada “doble representación”. Los anglosajones tienen un dicho en ese sentido y es que no se debe evitar “*serving two masters*”, es decir servir a dos dueños, y se aplica a rajatabla esa prohibición que impide, en ocasiones, la necesaria independencia de un agente. No siempre es el caso y, a veces, ocurre que la intermediación del agente permite acercar posturas, pero se ha intentado no llegar a esa posibilidad y la práctica de representar a un jugador y a un club *al mismo tiempo* se ha acabado con la nueva reglamentación.

Ya se prohibía en el Reglamento FIFA e incluso en el inglés, pero había cierta laxitud, por ejemplo cuando una empresa tenía varios agentes en nómina. Al parecer, se va a tener menos mano ancha en ese sentido.

b.- Un agente no podrá actuar en nombre de un club en una transferencia si él mismo o cualquiera que haya trabajado en su agencia, ha representado al mismo jugador en cuestión en los *tres años anteriores* a esa transferencia.

Esto, que puede incluso parecer contrario al derecho comunitario (habría que hacer quizá un estudio sobre eso) es una cuestión muy poco clara. Así, si se tiene bajo contrato un jugador durante dos años y, luego, el jugador cambia de agente, ¿cómo se le puede prohibir a un agente que negocie, en nombre de un club, la incorporación de dicho jugador, *que ya no es cliente del representante?*

Creo, sinceramente, que pueden existir dificultades de legalidad en ese punto, ya que los servicios, mientras sean legales, son libres y si alguien ya no tiene a un cliente, ¿cómo prohibirle tener a otro, aunque el primero esté involucrado en el traspaso? Se trata de una limitación reglamentaria que puede chocar con la libertad de servicios, siempre y cuando no se utilizaran secretos profesionales, que en el caso de un futbolista no existen o son difíciles, ya que el jugador está siempre ante el público y es conocido por sus virtudes o defectos. Otra cosa es que se usara algún tipo de particularismo que solo puede haber conocido el agente por su relación particular con el jugador, ya que de lo contrario, como digo, podrá ser discutido.

c.- Un agente podrá actuar en nombre de UN SOLO CLUB respecto de un jugador durante toda su carrera.

Ello significa que el agente no podrá actuar en dos traspasos distintos representando a dos clubes por el mismo jugador. Hemos de preguntarnos el porqué de esta prohibición, pero no encuentro una respuesta coherente, ya que un agente puede haber logrado que un jugador firmara por un club al inicio de su carrera como futbolista profesional y, al cabo de unos años, lograr lo mismo para otro club, sin que pueda haber tacha alguna en esa labor, pudiendo haber incluso pasado ocho o nueve años.

Creo que una solución intermedia hubiera sido mejor, prohibiendo que se hiciera esa actuación del agente durante un plazo de cinco años máximo. Aunque, bien es cierto que ambas prohibiciones, la que existe y la que propongo, también tienen materia para ser discutidas jurídicamente.

d.- Desde la entrada en vigor del reglamento se exige algo que era obvio anteriormente pero que, ahora, se va a controlar de forma exhaustiva y es que el jugador deberá pagar a su agente de sus emolumentos. No podrá el club inglés pagar al agente del jugador sino es restándolo de lo que éste reciba como salario y complementos. En todo caso, hay que tener en cuenta que, en ocasiones, el agente tiene contrato con el jugador, si bien genérico, y el club formaliza con él un contrato específico respecto del jugador. En ese caso, no sé cómo va a funcionar el asunto, pero a mi entender habrá que tener cuidado con que se vaya a presumir que, si tiene contrato con el jugador, actuará en su nombre, por lo que no se podría realizar un contrato con el club.

e.- Existirá un mayor control de pago por parte de la Football Association (FA) respecto de los pagos a agentes por parte de los clubes en las transferencias.

f.- Se prohíbe taxativamente que los agentes puedan tener derechos sobre los jugadores. Se sabe de la existencia de los famosos “derechos económicos derivados de los federativos” que se reparten en ocasiones entre clubes o con sociedades, y lo que no se permitirá es que los agentes o sociedades de agentes o, diría más, incluso sociedades participadas por los agentes, puedan tener esos derechos, siquiera en parte. Recordemos que ello se ha modificado por el famoso caso Tévez, donde unas sociedades tenían derechos incluso sobre la capacidad de actuar legal del jugador y que, en el contrato con el club comprador, West Ham, se cercenaban derechos del propio club.

Se intenta por ese motivo que no se pueda ni limitar ni impedir el ejercicio de los derechos tanto de un jugador como de un club por la prohibición de que los derechos económicos (ya que los federativos son imposible de no pertenecer a un club deportivo) sean de un agente o una sociedad con participación, de un modo u otro, de un agente.

g.- Ahora se obliga a que incluso los agentes con licencia no inglesa se registren en la FA si van a realizar una transacción en suelo inglés, por el que un jugador o un club residente en Inglaterra haya de efectuar un pago. Y ello se hace para que la FA tenga jurisdicción sobre esos agentes y pueda, en su caso, sancionarles, lo que no es posible de forma directa si no están sometidos a su reglamentación.

Es extraño ya que, de esa forma, tendremos una dualidad de jurisdicción, la inglesa y la del país al que pertenece la licencia del agente, siendo que la primera se le quita a la FIFA, que es la que, en principio, sería competente para los casos de un agente con licencia extranjera en litigio con la FA o con un club inglés. Habrá que ver también cómo se puede solucionar esta problemática legal.

h.- Finalmente, tanto los familiares como los abogados que, al amparo del Reglamento FIFA, actúen como agentes para un jugador, habrán también de registrarse oficialmente ante la FA, si quieren llevar a cabo su actividad en Inglaterra. Recordemos que tanto para ellos como para los agentes con licencia extranjera, la inscripción es gratuita.

Siendo una novedad digna de aplaudir, existen no obstante algunos problemas que han de tener una solución que solo el devenir del tiempo nos dará, como la de las prohibiciones que, a mi entender, van contra el derecho comunitario y que solo serían admisibles si se considerara el deporte como una “excepción” dentro de la propia legislación comunitaria, lo que es admitido por el nuevo Tratado de Lisboa, pero que habrá que ver si implica que una actividad económica de servicios pueda tener esas trabas.

De igual forma, debemos ver si la “doble jurisdicción” que quita competencia a FIFA en el caso de agentes con licencia extranjera puede ser admitida.

El nuevo reglamento FIFA de agentes.

El año 2008 nos ha traído la entrada en vigor de una novedad reglamentaria en el mundo del fútbol y que viene a sumarse a la que acabamos de comentar, efectuada por la FA inglesa y que puede considerarse como un mismo movimiento de una nueva etapa, de mayor control, que ha generado la proliferación de casos que podemos denominar por lo menos como “extraños” en los que se han visto involucrados agentes, jugadores y clubes y del que el ya reiterado caso Tévez-West Ham es la punta de lanza.

Los aspectos de mayor relevancia son los siguientes:

a.- Si bien ha entrado en vigor el citado Reglamento el 1 de enero de 2008, las federaciones tendrán “*a nivel nacional*” hasta el 31 de diciembre de 2009 para aplicarlo internamente, salvo en el capítulo de pérdida y adquisición de licencia, que veremos más adelante, y que será obligatorio desde el 1 de enero 2008 cuestiones ligadas a los agentes deportivos extranjeros.

Lo que quiere decirse es que los casos internos serán tratados hasta el 31 de diciembre de 2009 con los actuales reglamentos nacionales pero que cualquier caso “internacional” (es decir en el que entre en juego personas que pertenezcan a al menos dos asociaciones o federaciones distintas) será ya tratado con el Reglamento FIFA que analizamos ahora.

No obstante, ya es de aplicación incluso internamente lo referente a la pérdida y adquisición de licencia, que como he dicho, comentaré en su lugar oportuno.

b.- Una de las grandes novedades es que un agente ya no lo será de por vida sino que deberá realizar *cada cinco años* un nuevo examen que le capacite, de nuevo, como agente.

Con ello, estimo que se pretende que los agentes estén al día de las novedades reglamentarias, legales y deportivas que vayan surgiendo y que, como sabemos, son muy veloces en nuestro fútbol.

No me parece una mala idea, aunque no he podido ver cómo se va a aplicar desde el punto de vista de los agentes que ya tienen licencia, habida cuenta de que el Reglamento les es aplicable desde ya y nada se dice sobre que no deban “sufrir” un nuevo examen también.

Lo lógico sería que los cinco años de plazo para el examen de los agentes ya existentes fuera a partir del momento de la entrada en vigor del reglamento nacional que han de realizarse desde ahora hasta el 31 de diciembre 2009 y que en estos reglamentos internos se verá cómo ha de formalizarse el nuevo examen de los que ya son agentes.

c.- También obligará a las federaciones nacionales a emitir un informe sobre los agentes con licencia de su asociación y enviarlo a FIFA antes del 30 de junio de cada año.

Será, creo, un informe que controle las posibles problemáticas surgidas dentro de la profesión, pero habrá que ver si aquél debe limitarse a lo que pueda haber ocurrido y que haya sido visto por la propia federación o si también va a informarse de lo que le pueda acaecer a un agente desde el punto de vista penal o civil, pero que no tenga que ver con su estricta actuación como agente. Veremos qué ocurre al respecto.

d.- Los reglamentos internos de las asociaciones deberán ser propios, pero habrán de respetar las mismas normas que el Reglamento FIFA, salvo en lo que “*sea contrario a la legislación propia del país en cuestión*”, lo que es evidente y que aunque no se decía, también existía hasta ahora.

Por ejemplo, en el Reglamento de agentes se prohíbe ir a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, pero en algunos Estados esto no será admisible, aunque FIFA lo haya regulado.

e.- Las federaciones, en sus reglamentos nacionales, podrán obligar a que los pagos se hagan a través de ella, como ya lo está haciendo la Federación Inglesa, la FA. Esto dependerá, obviamente, de cada una de las

federaciones y no es tampoco seguro que se imponga de forma general, si bien hemos de incidir en que FIFA lo recomienda.

g.- Finalmente, recordemos que este Reglamento se aplica también, como hemos avanzado, a los agentes que posean ya en este momento una licencia y ello desde el mismo día 1 de enero de 2008.

Conclusiones:

Las novedades, tanto de la FA como de la FIFA, eran esperadas y si bien hay alguna dificultad de trato legal práctico (como en lo indicado en el reglamento inglés), es un paso hacia un mayor control, que ya avanzaba la legislación francesa, esta mucho más rigorista y estatalista, pero que los órdenes deportivos necesitaban, si en verdad se desea que exista una *exceptio sportiva*.

8 de enero de 2008

Copyright

Juan de Dios CRESPO PÉREZ
Abogado – Especialista en Derecho Deportivo
RUIZ HUERTA & CRESPO ABOGADOS